REPÚBLICA DE GUATEMALA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

RAC 45

Edición 03

REGULACIÓN SOBRE MATRÍCULAS E IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES

La Dirección General de Aeronáutica Civil, de conformidad con la Ley de Aviación Civil, Decreto 93-2000 del Congreso de la República, es el órgano encargado de normar, supervisar, vigilar y regular los reglamentos, regulaciones y disposiciones complementarias, los servicios aeroportuarios, los servicios de apoyo a la Navegación Aérea y demás actividades de Aviación Civil en el territorio y espacio aéreo de Guatemala; asimismo, tiene la función de elaborar, emitir, aprobar y modificar regulaciones y disposiciones complementarias de aviación que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, tales como el Convenio de Chicago, sus anexos y demás documentos.

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DGAC
DESPACHO SUPERIOR
GUATEMALA, C. A.

P.A. Inosente Tomas Aldecoa Casasola
Director General
Dirección General de Aeronáutica Civil

RES-DS-0391-2025

El Director General de la
Dirección General de Aeronáutica Civil

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el contenido de la literal a) del Artículo 7 del Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Aviación Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil, está facultada para elaborar, emitir, revisar, aprobar y modificar las regulaciones y disposiciones complementarias de aviación que sean necesarias, para el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO

Que con la necesidad de actualizar el contenido de la Regulación de Aviación Civil -RAC- número CUARENTA Y CINCO (45), denominada "**Regulación sobre matrículas e identificación de Aeronaves**", se realizó la edición número TRES (03), con el objeto de mejorar la Seguridad Operacional dentro de la Comunidad Aeronáutica.

POR TANTO:

Esta Dirección General, de conformidad con los considerandos y con fundamento en lo preceptuado por el Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Aviación Civil, así como en el Acuerdo Gubernativo 384-2001 del Presidente de la República de Guatemala, que contiene el Reglamento de la Ley de Aviación Civil;

RESUELVE:

I. **APROBAR** la edición TRES (03), de la Regulación de Aviación Civil-RAC-número cuarenta y cinco (45) referente a **"Regulación sobre matrículas e identificación de Aeronaves "** para que dicha norma sea de aplicación general.

II. **Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, por lo que tiene efectos inmediatos, así como derogar cualquier anterior a la misma.

Notifíquese y Archívese.

Guatemala, 06 de octubre de 2025.

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DGAC
DESPACHO SUPERIOR
GUATEMALA, C. A.

PA. Inosente Tomas Aldecoa Casasola
Director General
Dirección General de Aeronáutica Civil

SISTEMAS DE REVISIONES

SISTEMA DE REVISIONES

LAS REVISIONES A LA PRESENTE REGULACIÓN SERAN INDICADAS MEDIANTE UNA BARRA VERTICAL EN EL MARGEN IZQUIERDO, ENFRENTE DEL RENGLÓN, SECCION O FIGURA QUE ESTE SIENDO AFECTADA POR EL MISMO. LA RE-EDICIÓN SERÁ EL REEMPLAZO DEL DOCUMENTO COMPLETO POR OTRO.

ESTAS SE DEBEN DE ANOTAR EN EL REGISTRO DE EDICIONES Y REVISIONES, INDICANDO EL NUMERO CORRESPONDIENTE, FECHA DE EFECTIVIDAD Y LA FECHA DE INSERCIÓN

REGISTRO DE EDICIONES, REVISIÓN Y ENMIENDAS

REGISTRO DE REVISIONES			
Rev. #	**Fecha de emisión**	**Fecha de inserción**	**Insertada por:**
Edición Original	Noviembre 2014		DGAC
Edición 02	Enero 2018	Enero 2018	DGAC
Revisión 01 Edición 02	Febrero 2022	Febrero 2022	DGAC
Edición 03	Agosto 2025	Agosto 2025	DGAC
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----

PREÁMBULO

La Dirección General de Aeronáutica Civil consciente de su responsabilidad de garantizar la seguridad, regularidad y eficiencia de las operaciones de aeronaves en los aeródromos bajo su jurisdicción, así como también, de proporcionar en su territorio, aeropuertos y otras instalaciones y servicios consistentes a las normas y métodos recomendados (SARPS) elaborados por la OACI, aprueba la presente reedición de la Regulación de Aviación Civil (RAC-45) en materia de Matrículas e Identificación de Aeronaves, de acuerdo al Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito por el Estado de Guatemala, en el año 1944, nuestro país, en su calidad de Estado Contratante, convino en adoptar, en lo posible, las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), dejando sin efecto la edición inicial del año 2001.

La Dirección General de Aeronáutica Civil es una entidad de la Administración Central de la República de Guatemala y está facultada de acuerdo al marco legal vigente, de normar, supervisar, vigilar y regular los Servicios Aeronáuticos (Ayudas a la Navegación Aérea) y Aeroportuarios con adecuados estándares de seguridad operacional y eficiencia. Esta responsabilidad ha sido ejercida desde su creación, el 11 de septiembre de 1,929.

La regulación de Aviación civil RAC 45, pretende regular las necesidades de inscripción de aeronaves y Registro Aeronáutico Nacional (RAN). Ha sido elaborada tomando como base, el Anexo 7, Marcas de Nacionalidad y Matrículas de Aeronave de OACI, Ley de Aviación civil de Guatemala Decreto 93-2000 Capítulo III, Reglamento de la Ley de Aviación Civil Acuerdo Gubernativo 384-2001 Título IV Capítulo I el cual se apega tanto en su redacción como en su contenido en un amplio porcentaje a dichos documentos.

Esta RAC comprende elementos y conceptos, bases filosóficas y actividades propuestas que oriente, unifiquen, integren y den coherencia a las decisiones de la autoridad aeronáutica, pues estas dan rumbo y destino a la entidad, así como para hacer realidad las políticas y compromisos de Estado. Se establecen los lineamientos estratégicos, que se deben seguir, los cuales servirán como principal guía para lograr la Visión Futura del Estado.

La edición 02 de la RAC 45 incorpora las actualizaciones y recomendaciones dispuestas en el Anexo 7, Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de las Aeronaves en su Sexta Edición del mes de Julio de 2012 e incorpora las enmiendas adoptadas por el Estado de Guatemala.

La revisión 01 de la edición 02 de la RAC 45 incorpora actualización referente al marcado de partes aeronáuticas con vida límite relacionada con RAC 43, en cumplimiento con FAR 45 y FAR 43 de FAA y por requerimientos propios del Estado de Guatemala

La edición 03 de la RAC 45 homogeniza lo normado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, , así como incorpora la enmienda 07 del anexo 07 de OACI.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

Página No.	Edición No.	Fecha (De Emisión Real)
1	Edición 03	18/08/2025
2	Edición 03	18/08/2025
3	Edición 03	18/08/2025
4	Edición 03	18/08/2025
5	Edición 03	18/08/2025
6	Edición 03	18/08/2025
7	Edición 03	18/08/2025
8	Edición 03	18/08/2025
9	Edición 03	18/08/2025
10	Edición 03	18/08/2025
11	Edición 03	18/08/2025
12	Edición 03	18/08/2025
13	Edición 03	18/08/2025
14	Edición 03	18/08/2025
15	Edición 03	18/08/2025
16	Edición 03	18/08/2025
17	Edición 03	18/08/2025
18	Edición 03	18/08/2025
19	Edición 03	18/08/2025
20	Edición 03	18/08/2025

21	Edición 03	18/08/2025
22	Edición 03	18/08/2025
23	Edición 03	18/08/2025
24	Edición 03	18/08/2025

Intencionalmente en blanco

Índice

SISTEMAS DE REVISIONES 1
REGISTRO DE EDICIONES, REVISIÓN Y ENMIENDAS 2
PREÁMBULO 3
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS 4
Índice 6
SECCIÓN I – NORMAS 8
1. GENERALIDADES 8
2. PRESENTACIÓN 8
CAPÍTULO I 9
SECCIÓN 45.001 DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES 9
SECCIÓN 45.005 CLASIFICACIÓN DE AERONAVES 11
SECCIÓN 45.010 ACRÓNIMOS / ABREVIATURAS 12
CAPÍTULO II 13
SECCIÓN 45.015 IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y DE PARTES RELACIONADAS CON PRODUCTOS AERONAUTICOS 13
1. GENERALIDADES 13
SECCIÓN 45.020 DATOS DE IDENTIFICACIÓN 13
SECCIÓN 45.025 IDENTIFICACIÓN DE COMPONENTES CRÍTICOS 14
SECCIÓN 45.030 REEMPLAZO Y MODIFICACIÓN DE PARTES 14
SECCIÓN 45.035 MARCADO DE PARTES AERONÁUTICAS CON VIDA LÍMITE 15
CAPITULO III 16
SECCIÓN 45.040 MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA 16
1. GENERALIDADES 16
SECCIÓN 45.045 COMPOSICIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA 16
1. GENERALIDADES 16
SECCIÓN 45.050 COLOCACIÓN DE MARCAS EN AERONAVES DE ALA FIJA 17
SECCIÓN 45.055 COLOCACIÓN DE LAS MARCAS EN AERONAVES DE ALA ROTATIVA 17
SECCIÓN 45.060 DIMENSIONES DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA 18
SECCIÓN 45.065 MARCACIÓN DE AERONAVES DE EXPORTACIÓN 19

SECCIÓN 45.070 VENTA DE UNA AERONAVE: REMOCIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA 19

SECCIÓN 45.075 INSCRIPCION DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD, DE LAS MARCAS COMUNES Y DE LAS DE MATRÍCULA 19

SECCIÓN 45.080 CERTIFICADO DE MATRÍCULA 19

SECCIÓN 45.085 DESMATRICULACIÓN (CANCELACIÓN DE MATRÍCULA) 20

45.090 PLACA DE IDENTIFICACIÓN 21

SECCIÓN II – MC - MEI 22

MEI 45.001 Definiciones 22

MEI 45.040 22

MEI 45.045 22

MEI 45.060 22

Intencionalmente en blanco

SECCIÓN I – NORMAS

1. GENERALIDADES

SUBPARTE A: DISPOSICIONES

1. GENERALIDADES

a) Las secciones de la RAC-45 se presentan en páginas sueltas y formadas por una columna. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda a través de la cual se incorporó.

b) La letra de esta sección es Tahoma 10 y las notas, las cuales se encuentran en la sección 2, en Tahoma 8.

c) El RAC-45 consta de dos Secciones (1 y 2).

2. PRESENTACIÓN

a) El presente documento contiene todo lo relativo a matrículas e identificación de aeronaves con marca de nacionalidad guatemalteca. (TG-)

Intencionalmente en blanco

CAPÍTULO I

SECCIÓN 45.001 DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

1. Cuando los términos indicados a continuación figuren en el contenido de la presente regulación, tendrán el significado siguiente:

a) **Aerodino.** Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de fuerzas aerodinámicas.

b) **Aeronave.** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
Ver clasificación 45.005
(Ver MEI RAC 45.001 Definiciones)

c) **Aeronave pilotada a distancia (RPA).** Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

d) **Aeróstato.** Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de su fuerza ascensional.

e) **Autoridad de registro de marca común.** La autoridad que mantiene el registro no nacional o, cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación.

f) **Avión o aeroplano.** Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas, ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

g) **Dirigible.** Aeróstato propulsado por motor.

h) **Estado de matrícula.** El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

i) **Giroavión.** Aerodino propulsado por motor, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

j) **Giroplano.** Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

k) **Globo.** Aeróstato no propulsado por motor.

l) **Helicóptero.** Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

m) **Marca común.**

(1) Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI- a la Autoridad de registro de marca común, cuando ésta matricula aeronaves de un

organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional.

(2) Toda aeronave que pertenezca a un organismo internacional de explotación, que está matriculada sobre una base que no sea nacional, lleva la misma marca común.

n) Material incombustible. Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

o) Organismo internacional de explotación. Organismo del tipo previsto en el Artículo 77 del Convenio de Chicago de OACI.

p) Ornitóptero. Aerodino que principalmente se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

q) Planeador. Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Intencionalmente en blanco

SECCIÓN 45.005 CLASIFICACIÓN DE AERONAVES

(1) Las aeronaves se clasificarán de conformidad con la Tabla 1 Clasificación de Aeronaves.

(2) Una aeronave que se prevé volará sin piloto a bordo debe clasificarse como no tripulada.

(3) Las aeronaves no tripuladas incluyen los globos libres no tripulados y las aeronaves pilotadas a distancia.

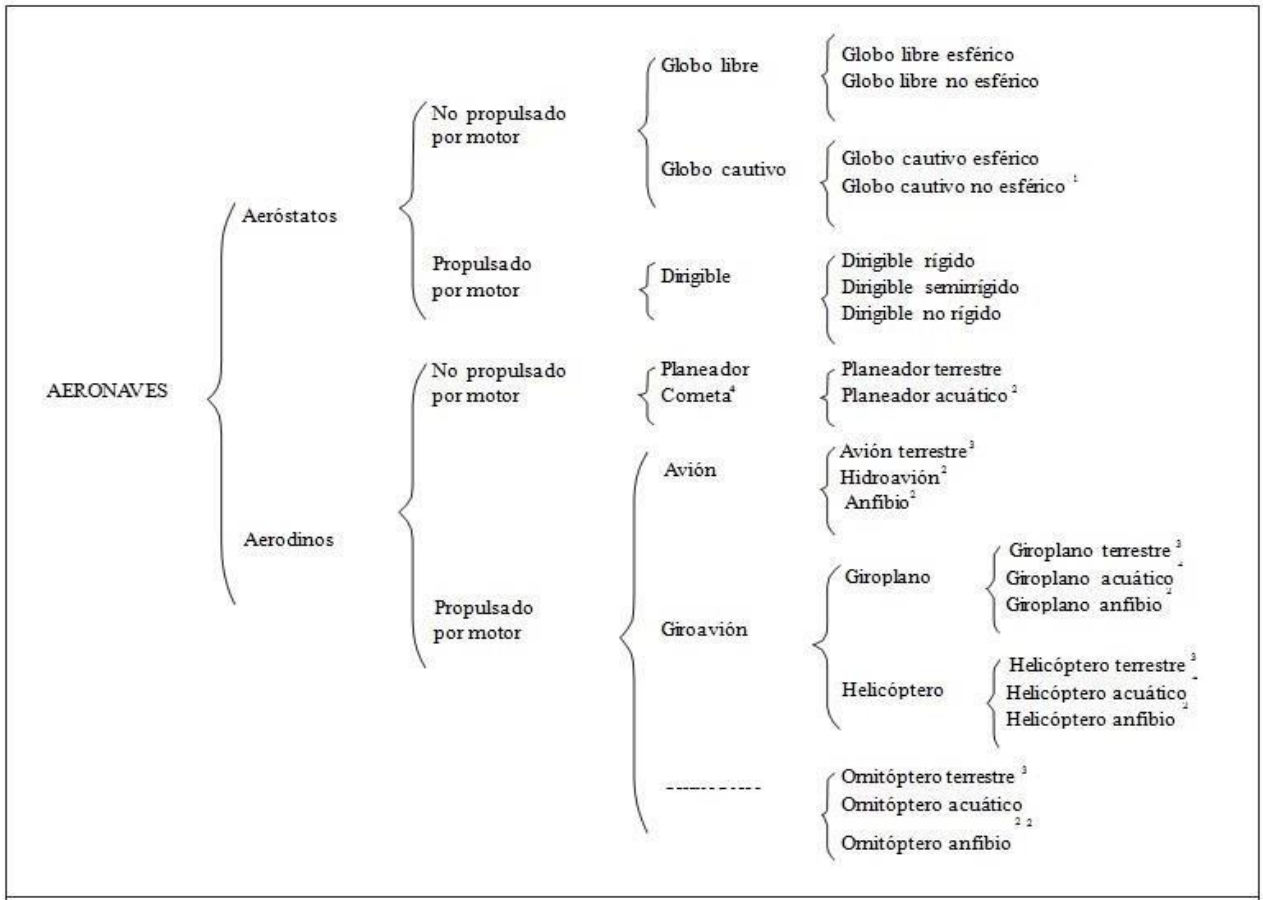

1. Generalmente conocido por "globo-cometa".
2. Pueden añadirse, según proceda, las palabras "flotador" o "casco".
3. Incluso aeronaves equipadas con tren de aterrizaje con esquís (sustitúyase la palabra "terrestre" por "esquís").
4. Solamente con el fin de suministrar información completa.

Tabla 1. Clasificación de aeronaves

SECCIÓN 45.010 ACRÓNIMOS / ABREVIATURAS

AILA	Aeropuerto Internacional La Aurora	**RAC**	Regulación de Aviación Civil
AIMM	Aeropuerto Internacional Mundo Maya	**RAN**	Registro Aeronáutico Nacional
AIP	Aeronautical Information Publication (Publicación de Información Aeronáutica)	**RPA**	Aeronave no tripulada
AIS	Aeronautical Information Services (Servicios de Información Aeronáutica)	**MNP**	Manual de Normas y Procedimientos
ATC	Air Traffic Control (Control de Tránsito Aéreo)	**NOTAM**	Notice to Airmen (Aviso a los Aviadores)
ATS	Air Traffic Service(s) (Servicios de Tránsito Aéreo)	**OACI**	Organización de Aviación Civil Internacional
COCESNA	Central American Corporation for Air Navigation Services	**OPS**	Operaciones Aeronáuticas
DGAC	Dirección General de Aeronáutica Civil	**SARP´s**	Normas y métodos recomendados
DPE	Departamento de Planeación Estratégica	**TWR**	Aerodrome Control Tower (Torre de Control)

Intencionalmente en blanco

CAPÍTULO II

SECCIÓN 45.015 IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y DE PARTES RELACIONADAS CON PRODUCTOS AERONAUTICOS

(1) GENERALIDADES

a) Aeronaves y motores de aeronaves: las aeronaves y motores deben estar identificados desde su fabricación, por medio de una placa a prueba de fuego, la cual debe contener la información especificada en la Sección 45.020 mediante estampado, grabado al agua fuerte o cualquier otro método de marcación a prueba de fuego. La placa de identificación para las aeronaves debe estar asegurada de manera tal, que no pueda estropearse o ser removida durante el servicio normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente, u otra circunstancia. A excepción de lo previsto en el párrafo c) de esta Sección, la placa de identificación de aeronaves debe estar fijada al exterior del fuselaje, legible para una persona desde tierra y será colocada cerca de una de las entradas de la aeronave o adyacente a la superficie del empenaje.

(i) Para motores de aeronaves, la placa de identificación debe ser fijada en una localización accesible de forma tal que no pueda extraviarse ni ser removida durante el servicio, ni perderse o destruirse en un accidente

b) Hélices: Palas de Hélices y núcleos. Se requiere que estos productos estén identificados desde su fabricación por medio de una placa grabada, estampada, al agua fuerte o cualquier otro método a prueba de fuego, conteniendo la información especificada en la Sección 45.020 y ubicándola sobre una superficie no crítica y de forma tal que no pueda estropearse o desprenderse, perderse o destruirse en un accidente.

c) Globos Libres Tripulados: La placa de identificación indicada en el párrafo a) de esta Sección debe estar asegurada a la envoltura del globo y colocada, si es factible hacerlo, donde pueda ser visible por el operador del globo, cuando el mismo esté inflado. Asimismo, tanto la canasta como el conjunto generador de calor, deben estar marcados en forma legible y permanente, con el nombre del fabricante, el número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

d) Registro Aeronáutico Nacional, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe informar al Estado de diseño y al de fabricación, sobre el tipo; marca; modelo; serie y matrícula de la aeronave que ha sido matriculada en la República de Guatemala, esta información debe ser enviada por cualquier medio de comunicación escrito disponible, para dar cumplimiento con lo requerido en la Regulación de Aviación Civil número 21 "Regulación sobre procedimientos de aceptación de certificados de productos aeronáuticos" específicamente lo relativo a Datos relativos al Mantenimiento de la Aeronavegabilidad Rac 21.063 (a)

SECCIÓN 45.020 DATOS DE IDENTIFICACIÓN

(1) La identificación requerida en la Sección 45.015 a) y b) debe incluir la siguiente información.

a) Nombre del fabricante

b) Designación de modelo

c) Número de serie de fabricación

d) Número de Certificado Tipo (sí hubiera alguno)

e) Número de Certificado de Producción (sí hubiera alguno)

f) Para los motores de aeronaves, las potencias de regímenes establecidas.

g) Cualquier otra información que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria.

(2) A excepción de lo previsto en el párrafo 4 a) de esta Sección, ninguna persona puede cambiar, remover o agregar la información de identificación requerida por el párrafo 1 de esta Sección sobre alguna aeronave, motor, hélice, pala de hélice o núcleo de hélice, sin la aprobación de la Autoridad competente.

(3) A excepción de lo previsto en el párrafo 4 b) de esta Sección, ninguna persona puede remover o agregar una placa de identificación requeridas por la Sección 45.015, sin contar con la aprobación de la Autoridad competente.

(4) Las personas que realicen trabajos estipulados bajo la regulación 43, "Regulación sobre mantenimiento, reparación y modificación de aeronaves", pueden de acuerdo con los métodos, técnicas y prácticas aceptables por la Autoridad competente, realizar lo siguiente:

a) Remover o colocar información e identificación requerida por el párrafo 1 de esta Sección, en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, palas y cubos de hélice, ó

b) Remover la placa de identificación requerida en la Sección 45.015, cuando sea necesario durante los trabajos de mantenimiento.

(5) Ninguna persona puede instalar una placa de identificación que ha sido removida de acuerdo con el párrafo 1 d) de esta Sección, en una aeronave, motor, hélice, pala o núcleo de hélice, distinto de aquel que fue removida.

SECCIÓN 45.025 IDENTIFICACIÓN DE COMPONENTES CRÍTICOS

(1) Toda parte o componente para la cual los estándares de fabricación o el fabricante, han establecido tiempo de reemplazo, intervalo de inspección o un procedimiento relacionado, especificado en la Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de mantenimiento del fabricante o en las Instrucciones de aeronavegabilidad continuada, debe estar identificado en forma permanente y legiblemente con un número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente) con su respectiva placa de identificación, otorgada por el fabricante respectivo.

SECCIÓN 45.030 REEMPLAZO Y MODIFICACIÓN DE PARTES

(1) A excepción de lo previsto en el párrafo 2 de esta Sección, toda parte de reemplazo o de modificación debe estar marcada en forma legible y permanente con:

a) La indicación de los códigos de fabricación utilizados por el país de fabricación, para identificar partes originales según un estándar de manufactura.

b) El nombre, marca registrada y símbolo del poseedor de la autorización para la fabricación de partes.

c) El número de parte, y número de serie.

d) El nombre y la designación del modelo de cada producto con certificado tipo sobre la cual la parte es elegible para ser instalada.

e) La indicación de los códigos de fabricación, para identificar partes originales según un estándar de manufactura.

(2) Si la Autoridad competente considera que una pieza es demasiado pequeña o que de algún modo sea impracticable marcar en ella cualquiera de las informaciones requeridas en el párrafo 1 de esta Sección, debe adjuntarse una tarjeta a la parte o el contenedor de la misma que incluya la información que no pudo ser marcada sobre la parte. Si las marcaciones requeridas en el párrafo 1 d) resultase tan extensa que su inscripción sobre la tarjeta adjunta sea impracticable, en la misma debe hacerse referencia a un manual o catálogo de partes, específico y fácilmente disponible que contenga la información de la parte.

SECCIÓN 45.035 MARCADO DE PARTES AERONÁUTICAS CON VIDA LÍMITE

(1) Cuando lo solicite una persona, que deba cumplir con lo establecido en Rac 43.10 "Disposición para partes de aeronaves con vida límite", el poseedor de un Certificado de tipo o aprobación de diseño para una parte de vida límite, debe proporcionar instrucciones de marcado, o debe indicar que la parte no puede marcarse en la práctica sin comprometer su integridad.

(2) Los inspectores de Aeronavegabilidad serán los responsables de dar cumplimiento a lo establecido en 45.035 numeral 1).

Intencionalmente en blanco

CAPITULO III

SECCIÓN 45.040 MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA

1. GENERALIDADES

a) Ninguna persona puede operar una aeronave registrada en Guatemala, a menos que la misma exhiba las marcas de nacionalidad y matrícula, de acuerdo con los requisitos de esta Sección y a los establecidos en las subsiguientes Secciones 45.045 hasta la 45.070 inclusive.

b) Ninguna persona puede colocar sobre una aeronave dibujos, lecturas, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcas de nacionalidad y matrícula, a menos que sea autorizado por la Autoridad competente.

c) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deben:

i. A excepción de lo previsto en el párrafo d) de esta Sección, estar pintadas de forma que garantice un grado de permanencia equivalente en cuanto a durabilidad.
Ver sección 45.35 inciso (2).
ii. No tener ningún tipo de ornamentación.
iii. Contrastar con el color de fondo.
iv. Ser legible.

d) Las marcas de nacionalidad y matricula de las aeronaves civiles, pueden ser aplicadas con material de fácil remoción en aquellos casos en que:

i. Haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero.
ii. Esté sujeta a una matrícula temporal.
iii. Sea marcada temporalmente para cumplir con los requisitos de la sección 45.060.

(Ver MEI 45.040)

SECCIÓN 45.045 COMPOSICIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA

1. GENERALIDADES

a) La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles guatemaltecas se identifican por dos (2) grupos de letras: el primero compuesto por dos (2) letras que corresponden a la nacionalidad, el segundo compuesto por tres (3) letras, separado del anterior por un guion, corresponde a la matrícula individual de la aeronave.

b) La marca de nacionalidad guatemalteca está conformada por las letras TG. Las letras correspondientes a la matrícula se asignarán a petición del propietario u operador, siempre que se encuentren disponibles y nunca se asignará una misma matricula a 2 o más aeronaves.

c) La Autoridad competente no debe asignar matrículas cuya combinación de letras pueda confundirse con el grupo de cinco letras usado en la segunda parte del Código Internacional de señales, con las combinaciones de tres letras que se utilizan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS u otras señales de emergencia internacionales como XXX, PAN y TTT.

d) Las letras deben ser de tipo romano, cada carácter incluyendo el guion, serán de líneas sólidas (llenas), sin adornos, ni ornamentación alguna, de un solo trazo y de conformación rectangular en ángulo recto de noventa grados o con una inclinación que no puede ser inferior a ochenta grados en ningún caso.

(Ver MEI 45.045)

SECCIÓN 45.050 COLOCACIÓN DE MARCAS EN AERONAVES DE ALA FIJA

(1) Los operadores o propietarios de aeronaves de ala fija deben pintar las marcas de nacionalidad y matrícula en ambos lados del fuselaje y en el intradós del ala izquierda.

(2) Las marcas deben colocarse de la siguiente manera:

a) **Fuselaje:** Se colocan en ambos lados centralizados con el eje longitudinal del fuselaje, en forma horizontal entre el borde de salida del ala y el borde de ataque del estabilizador horizontal. Si en esa área se encuentran instalados los motores o alguna estructura, las marcas deben colocarse sobre las capotas de los motores o se puede elegir el plano fijo vertical, eligiendo lógicamente la zona que ofrezca mejores condiciones para la disposición de las marcas.

b) **Alas:** Deben ostentar las marcas una sola vez, en la parte baja del ala izquierda a no ser que se extienda sobre la totalidad de dicha parte baja. Las marcas deben colocarse, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de salida y ataque del ala; la parte superior de las letras debe orientarse hacia el borde de ataque del ala.

SECCIÓN 45.055 COLOCACIÓN DE LAS MARCAS EN AERONAVES DE ALA ROTATIVA

(1) **Helicópteros:** Todo propietario u operador de helicóptero debe ubicar las marcas horizontalmente en ambos lados de la superficie de la cabina, del fuselaje, del fuselado del eje al rotor de cola, o del plano fijo vertical, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 45.045.

(2) **Dirigibles:** Todo propietario u operador debe marcar la nacionalidad y matrícula requerida en la Sección 45.045 horizontalmente sobre:

a) La superficie superior del estabilizador horizontal derecho y sobre la superficie inferior del estabilizador horizontal izquierdo. La parte superior de las letras debe orientarse hacia el borde de ataque de cada estabilizador, y

b) En las mitades inferiores del estabilizador vertical.

(3) **Globos esféricos:** Todo propietario u operador de un globo aerostático esférico debe ubicar las marcas de identificación de nacionalidad y matrícula, requeridas en la Sección 45.045 en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la circunferencia horizontal mayor del globo.

(4) **Aeróstatos no esféricos:** Todo explotador de un globo de este tipo debe aplicar las marcas de identificación próximas a la máxima sección transversal, ligeramente por encima de las cuerdas de ajuste, en los puntos que sostienen la canasta o de los cables que suspenden la cabina.

(5) **Aerodinos:**

a) **Alas:** Los aerodinos deben ostentar una sola vez, las marcas en el intradós del ala. Se colocan en la mitad izquierda del intradós del ala, a no ser que se extiendan sobre la totalidad de dicho intradós. Las marcas se colocarán siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números debe orientarse hacia el borde de ataque del ala.

b) **Fuselaje** (o estructura equivalente) **y superficies verticales de cola**: En los aerodinos, las marcas deben aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola o en las mitades superiores de las superficies verticales de cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deben aparecer en ambos lados y si hay más de un plano vertical de cola, deben aparecer en la cara de afuera de los planos exteriores.

c) **Casos especiales**. Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las anteriormente indicadas, las marcas deben aparecer en forma tal que, permitan identificar fácilmente la aeronave.

(6) **Aeronaves pilotadas a Distancia (RPA):** Toda aeronave pilotada a distancia (RPA) que tenga un peso de 250 gramos en adelante, debe de registrarse de conformidad con lo establecido en la regulación específica.

SECCIÓN 45.060 DIMENSIONES DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA

(1) Excepto lo establecido en el párrafo d) de esta Sección, todo propietario u operador debe colocar las marcas en su aeronave, conforme a las dimensiones establecidas en esta Sección.

(2) Las letras tienen que tener una medida de:

a) Aeronave de ala fija, quince (15) pulgadas por altura.

b) Aeronaves de Rotor, quince (15) pulgadas de altura.

c) Deben colocarse en un lugar visible para facilitar su identificación.

(3) Ancho: Las letras deben tener 10 pulgadas (10”) de ancho, exceptuando la letra (I) la cual deberá tener tres pulgadas (3”) de ancho.

(4) Guion: La longitud de los guiones debe ser de seis pulgadas (6”) y su ancho de tres Pulgadas (3”).

(5) Espaciado: El espacio entre cada letra debe de ser de cuatro pulgadas (4”)

(6) Uniformidad: Las marcas requeridas en esta parte para las aeronaves, deben tener la misma altura, ancho y espaciado en ambos lados de la aeronave.

(7) Casos Especiales: Si una aeronave no tiene el (los) espacio (s) correspondientes, mencionados anteriormente, las marcas deben adecuarse de tal manera que, las dimensiones de las letras sean del mayor tamaño posible, para que la aeronave pueda identificarse fácilmente.

(8) Aerodinos:

a) Alas. La altura de la marca en las alas de los aerodinos debe ser, por lo menos de 50 Cms.

b) Fuselaje. (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola. La altura de las marcas en el fuselaje (o estructura equivalente) y en las superficies verticales de cola de los aerodinos debe ser, por lo menos de 30 Cms.

c) Casos especiales. Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas anteriormente o si las partes son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, el Estado de matrícula debe determinar las dimensiones de las marcas, teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.

Ver MEI 45.065

SECCIÓN 45.065 MARCACIÓN DE AERONAVES DE EXPORTACIÓN

(1) Toda persona que fabrique una aeronave en Guatemala, destinada a la exportación o que reexporte una aeronave usada, según la Sección 45.70, puede colocar las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado donde la aeronave será matriculada. No obstante, ninguna persona puede operar la aeronave así identificada dentro del territorio nacional, excepto para vuelos de prueba y demostración por un período limitado, autorizado por la Autoridad competente o para cumplir el vuelo de traslado a través del país hacia aquél donde será matriculada.

SECCIÓN 45.070 VENTA DE UNA AERONAVE: REMOCIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA

(1) Si una aeronave se encuentra matriculada en el Registro Aeronáutico Nacional de Guatemala y es vendida a un comprador radicado en el extranjero, el poseedor del certificado de matrícula debe obtener la cancelación de la matrícula guatemalteca, conforme al procedimiento que establece la autoridad competente y debe remover las marcas de nacionalidad y matrícula guatemalteca.

SECCIÓN 45.075 INSCRIPCION DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD, DE LAS MARCAS COMUNES Y DE LAS DE MATRÍCULA

(1) Todo Estado contratante o Autoridad de registro de marca común mantendrá al día un registro en el que aparezcan, con respecto a cada una de las aeronaves matriculadas por el Estado o por la Autoridad de registro de marca común, los detalles contenidos en el certificado de matrícula. El registro de globos libres no tripulados deberá contener la fecha, hora y lugar de lanzamiento, el tipo de globo y el nombre del explotador.
(2) Cuando un Estado contratante o Autoridad de registro de marca común expide un certificado de desmatriculación debe de hacerlo de conformidad con la sección 45.085 numeral 1.

SECCIÓN 45.080 CERTIFICADO DE MATRÍCULA

(1) El certificado de matrícula debe contener como mínimo lo descrito en la sección 45.080 numeral (4) del inciso a) al j).

(2) Cuando los certificados de matrícula se expidan en un idioma que no sea el inglés, se incluirá una

traducción a dicho idioma.

(3) El Certificado de matrícula debe llevarse a bordo de toda aeronave que se emplee en la navegación aérea internacional.

(4) El certificado de matrícula debe contener la siguiente información.

a) Lugar y fecha de expedición,
b) Marcas de nacionalidad y matrícula que se le asignan,
c) Marca, modelo y color de la aeronave.
d) Nombre del fabricante,
e) Número de serie del fuselaje
f) Año de fabricación,
g) Nombre y domicilio del propietario y operador si fuere distinto,
h) La base de operaciones de la aeronave
i) El servicio al que se destina,
j) Los datos relativos a su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional y fecha de inscripción.
k) Debe contener el siguiente texto: "Se certifica por el presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en (It is hereby certified that the above described aircraft has been duly entered on the) de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 07 de diciembre de 1944, con la Ley de Aviación Civil y -RAC-45 Regulación sobre Matriculas e Identificación de Aeronaves, Sección 45.045 Certificado de Matricula. "Este Certificado se emite solamente con propósitos de Registro de la aeronave y no representa un título de propiedad. (In accordance with the Convention on International Civil Aviation dated December 7, 1944, the Civil Aviation Law and -RAC-45 Regulation on Registration and Identification of Aircraft, Section 45.080 Certificate of Registration) "This Certificate is issued only for purposes of Registration of the aircraft and does not represent a title deed."
l) Nombre y firma del Director General de Aeronáutica Civil.

SECCIÓN 45.085 DESMATRICULACIÓN (CANCELACIÓN DE MATRÍCULA)

(1) La cancelación de una matrícula debe hacerse tanto en la redacción como en la forma, como lo establecido en el numeral (3). De la presente sección.

(2) Cuando la desmatriculación o cancelación de matrícula se expidan en un idioma que no sea el inglés, se incluirá una traducción a dicho idioma.

(3) La Desmatriculación o Cancelación de Matrícula debe contener la siguiente información:

a. Lugar y fecha de expedición,
b. Nombre o denominación del propietario,
c. Motivo de la Cancelación;
d. Marcas de nacionalidad y matrícula,
e. Marca, modelo y serie,
f. Fecha desde que se hace efectiva la cancelación,
g. Colores de la aeronave
h. Año de fabricación
i. Folio y libro de inscripción
j. Especificación de gravámenes

k. Nombre y firma del Director General de Aeronáutica Civil

45.090 PLACA DE IDENTIFICACIÓN

(1) Toda aeronave debe llevar una placa de identificación en la que aparezca la matrícula. La placa en cuestión debe ser de metal incombustible o de otro material incombustible que posea propiedades físicas adecuadas, y debe contar con las medidas de 2X2 pulgadas.

(2) La placa de identificación debe fijarse, a la aeronave en un lugar visible, cerca de la entrada principal o:

a) En el caso de un globo libre no tripulado, debe fijarse de modo que sea visible, en la parte exterior de la carga útil.

45.095 GENERALIDADES

(1) No son objeto de registro los globos piloto meteorológicos usados exclusivamente para fines meteorológicos, ni los globos libres no tripulados que no lleven carga útil.

INTENCIONALMENTE DEJADA EN BLANCO

SECCIÓN II – MC - MEI

(Material de Cumplimiento)-(Material Explicativo e Informativo)

Material Explicativo e Informativo

1. GENERAL

1.1. Si un párrafo específico no tiene un –MEI-, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.

2. PRESENTACIÓN

2.1 Las numeraciones precedidas por las abreviaciones, -MEI- indican el número del párrafo de la RAC-45 a la cual se refieren.

2.2 Las abreviaciones se definen como sigue:

2.2.1 Material Explicativo e Ilustrativo (MEI) ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para cumplir con un párrafo específico del RAC-45.

2.2.2 Notas explicativas que aparecen en las RAC y que no son parte de los –MEI-, aparecen en letras más pequeñas.

MEI 45.001 Definiciones

(Ver RAC-45.001 Definiciones)

1. **Aeronave.** Véase la clasificación de aeronaves en la Tabla 1.

   a) **Marca común.** Todas las aeronaves de un organismo internacional de explotación que están matriculadas sobre una base que no sea nacional llevan la misma marca común.

MEI 45.040
(Ver Rac 45.040)

1. La asignación de la marca común a una Autoridad de registro de marca común la hará la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. A partir del 2 de noviembre de 2023, las marcas de nacionalidad y los emblemas nacionales notificados por los Estados a la OACI y las marcas comunes adjudicadas por la OACI se encuentran en la Lista de marcas de nacionalidad, emblemas nacionales y marcas comunes de las aeronaves en el sitio web público de la OACI.

MEI 45.045
(Ver Rac 45.045)

1. Como referencia a dichos códigos, véase el vigente Reglamento Internacional de Telecomunicaciones.

MEI 45.060
(Ver RAC 45.060)

1. El o los cambios en la RAC 45, se aplicarán a las secciones indicadas en este apartado.